



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2333

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00290-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro.
DEMANDADOS: Junico S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 009-967 de fecha 28 de octubre del presente año, por medio del cual comunicó el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados en contra del demandado ARLEX PÉREZ DÍAZ; razón por la cual se ordenara oficiar a dicha entidad judicial comunicándole que dicho embargo **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud presentada a través de oficio 009-967 de fecha 28 de octubre del presente año, **SERÁ TENIDA EN CUENTA** en el momento procesal oportuno, respecto del demandado ARLEX PÉREZ DÍAZ; lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado 010-2018-00362-00. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b1b26cf103f9cf35921e14b689d3d948441d125fa4e4903d215f9ec58382df**

Documento generado en 30/11/2020 02:35:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2334

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00595-00
DEMANDANTE: Samuel Dajles Avila.
DEMANDADOS: Samuel Dajles Wartski y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor FABIO CATAÑO ARIZA, quien se identifica como apoderado de la parte demandada, presento memorial solicitando la elaboración y entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito; no obstante, revisado el plenario, no se encontró documento que acredite tal calidad, así como tampoco el memorialista aportó prueba de ello, por lo que su solicitud será despachada negativamente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud presentada por el abogado FABIO CATAÑO ARIZA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a067a6e7a4c4ff6fce9b0dc0c3850a506b45e34b876f0dde6b64512c3b3b3e22**

Documento generado en 30/11/2020 03:05:29 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2335

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00328-00
DEMANDANTE: ACCESO VIRTUAL – AULAS AMIGAS S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente se observa, escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicitó el decomiso de los vehículos de placas CPC 602, ONI 536 y ONI 599 de propiedad de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP; siendo procedente la anterior solicitud, se accederá a ello.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO.- DECRETAR el decomiso de los vehículos de placas: CPC 602, ONI 536 y ONI 599 de propiedad de la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP, identificada con NIT. 8001357292.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2332

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00270-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría S.A. y otro
DEMANDADO: Comercializadora de Carbón Vitonas y Hernández Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ha ingresado a despacho el presente asunto, encontrándose pendiente de resolver el escrito proveniente del apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A., a través del cual solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. En ese orden de ideas, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. pero únicamente en relación al ejecutante principal, por existir subrogatario parcial de la obligación (CISA S.A.).

En consecuencia Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ÚNICAMENTE respecto de la obligación perseguida por el BANCO COLPATRIA S.A. como acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER la continuación de este proceso respecto CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como acreedor subrogatario en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df77879c3b7d65f5026282ebda8d651851759009d5c5b9032efc02b70a8c431f**

Documento generado en 30/11/2020 02:10:37 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 058

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00623-00
DEMANDANTE: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: GABRIEL MUÑOZ LOPEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. Se deja constancia de que no se presentaron posturas en la presente licitación, ni tampoco concurrieron las partes o sus apoderados a la diligencia programada. Prosiguiendo con el trámite, se verifica que no se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P. en cuanto a aportar el certificado de libertad y tradición actualizado.

No obstante lo anterior, revisado el plenario, el apoderado de la parte actora solicitó se oficie a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI a fin de que se sirva expedir el certificado de libertad y tradición del inmueble trabado en la Litis, toda vez, que es la segunda ocasión en que le es negado por la entidad aduciendo un bloqueo no especificado. En consecuencia, se profiere el AUTO # 2336 del 1 de diciembre de 2020. En el cual, se DISPONE: REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-199023, a fin de dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P. para llevar a cabo la subasta pública de dicho bien. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Conforme a lo anterior, no es posible llevar a cabo la licitación y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará nueva fecha para la realización de la licitación. Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre los

derechos de propiedad sobre el 30% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-199023, de propiedad del demandado, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$409.903.650, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA VEINTITRÉS (23), del MES de FEBRERO del AÑO 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$286.932.555, que corresponde al 70% del avalúo de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo *LIFESIZE* por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>.

Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá

contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.06 a.m. El juez,



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2348

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011- 2016-00023-00
DEMANDANTE: Inversiones Morera Aguilar e Hijos S. en C. A.
DEMANDADOS: Carley Fabio Ramírez Naranjo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Cumplido lo ordenado a la parte actora por parte de este despacho, de los documentos originales aportados se tiene que se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del deudor acá demandado, por lo que se dictará el mandamiento de pago acumulado deprecado y lo que corresponda, de conformidad con el artículo 463 y 468 del C. G. del Proceso.

Toda vez que la propiedad de los inmuebles hipotecados recae sobre CARLEY FABIO RAMÍREZ NARANJO, JUAN CARLOS LENIS RENGIFO y ÁNGELA MARÍA AGUADO RIAÑO, el mandamiento también los cobijará, de conformidad a la norma arriba mencionada.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de carácter hipotecario de mayor cuantía en contra de CARLEY FABIO RAMÍREZ NARANJO, JUAN CARLOS LENIS RENGIFO y ÁNGELA MARÍA AGUADO RIAÑO, a favor de INVERSIONES MORERA AGUILAR E HIJOS S. EN C. A., ordenándoles pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

A- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00 MCTE., por concepto de capital del pagare No. 0001.

B- Por los intereses Moratorios a la tasa del 2.5 mensual desde que el título valor anteriormente anotado se hizo exigible, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde 25 de Marzo de 2014, hasta su solución.

C- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00 MCTE., por concepto de capital del pagare No. 0002.

D- Por los intereses Moratorios a la tasa del 2.5 mensual desde que el titulo valor anteriormente anotado se hizo exigible, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde 25 de Marzo de 2014, hasta su solución.

E- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00 MCTE., por concepto de capital del pagare No. 0003.

F- Por los intereses Moratorios a la tasa del 2.5 mensual desde que el titulo valor anteriormente anotado se hizo exigible, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde 26 de Marzo de 2014, hasta su cancelación.

G- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000.00 MCTE., por concepto de capital del pagare No. 0004.

H- Por los intereses Moratorios a la tasa del 2.5 mensual desde que el titulo valor anteriormente anotado se hizo exigible, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde 26 de Marzo de 2014, hasta su cancelación.

I- La suma de CIEN MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 MCTE., por concepto de capital del pagare No. 0005.

J- Por los intereses Moratorios a la tasa del 2.5 mensual desde que el titulo valor anteriormente anotado se hizo exigible, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde 27 de Marzo de 2014, hasta su solución.

K- La suma de CIEN MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 MCTE., por concepto de capital del pagare No. 0001.

L- Por los intereses Moratorios a la tasa del 2.5 mensual desde que el titulo valor anteriormente anotado se hizo exigible, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde 28 de Marzo de 2014, hasta su cancelación.

M- La suma de CIEN MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 MCTE., por concepto de capital del pagare No. 0007.

N- Por los intereses Moratorios a la tasa del 2.5 mensual desde que el titulo valor anteriormente anotado se hizo exigible, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde 29 de Marzo de 2014, hasta su solución.

O. Por las costas del proceso, que se fijarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Esta providencia se notificará al demandado CARLEY FABIO RAMÍREZ NARANJO por estados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del C. G. del Proceso. Los demás demandados de manera personal, en los términos de los artículos 290 y ss, ejusdem. Los ejecutados cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Art. 431 y 442, ibidem, una vez se cumpla con el emplazamiento que se ordenará en el punto tercero.

TERCERO: ORDENAR suspender el pago a acreedores y ordenar el emplazamiento de todas las personas que tengan títulos de ejecución contra la deudora acá demandada, para que los hagan valer dentro del término de cinco (5) días siguientes, de conformidad al numeral 2 del artículo 463 de la misma norma procesal. El emplazamiento se hará a costa de la acreedora que formuló la presente acumulación, en los términos del artículo 108, ibídem, en un periódico de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador o El Occidente.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble con matrícula 370- 272474 y 370- 585830, de propiedad de la parte demandada. Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderado de la parte actora en acumulación al mismo profesional que la representa en la demanda principal, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
_____,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00414-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Holguín Cuellar
DEMANDADOS: Jesús Alberto Díaz Granados y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Sería del caso entrar a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra los autos No. 1829 y 1831 de fecha 10 de septiembre de 2020 por medio del cual se aprobó la adjudicación del bien inmueble y liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de no ser porque debe darse por terminado el asunto por falta de reestructuración del crédito, como se pasará a analizar. .

La apoderada de la parte demandada, Indica que en autos anteriores pidió la terminación del proceso por falta de reestructuración, se manifestó mediante auto que se daban todas las características para la terminación, pero a pesar de haber aportado la resolución de levantamiento de las medidas por parte de la Alcaldía, el único impedimento que existía para no dar la terminación, la misma no estaba inscrita. Pero una vez inscrita la resolución de levantamiento de las medidas su despacho no hizo el respectivo control de legalidad a pesar de existir ya en el expediente el certificado de tradición con la respectiva inscripción.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de realizar un control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 142 del CGP, respecto a decretar la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación, éste Despacho procede a verificar nuevamente el trámite del presente proceso.

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual sólo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la

simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

“(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...).”
Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

“(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia.

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de

1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya

acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida No 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

“(…) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (…)”³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial

Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

Aspecto reforzado por la Corte Suprema de Justicia, cuando manifestó:

“(...) 4. Examinado lo anterior, se accederá al auxilio, al avizorarse prima facie que la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago de Flérida Lillyan Pérea de Villegas, simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, (...) En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante “(...) no tenía capacidad de pago (...)”, y por tal razón negar la terminación del compulsivo. Ahora, la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada, situación no acontecida en el presente asunto. (...)”⁵

En fallo posterior indicó:

“(...) 5. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Corte, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada (...)”⁶

Finalmente arguyó:

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-00926-00- STC5141-2016.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76001-22-03-000-2016-00931-01-.STC2693-2017.

“(...) 7. Ahora, respecto a lo manifestado en el escrito de impugnación, referente a las excepciones que imposibilitan la reestructuración de los créditos de vivienda, la jurisprudencia de esta Sala tiene por sentado como único impedimento para acceder a ella, la existencia de remanentes sobre la ejecución adelantada, situación que no se cumple en el presente asunto. (...)”

Por su parte la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, en providencia del 26 de septiembre de 2018, aseguró.

“(...) 4.- Sin embargo, en aplicación de la misma jurisprudencia constitucional emitida en relación con la materia, se establece que la decisión de instancia no puede ser mantenida, pues aunque claro resulta, en los parámetros trazados en líneas atrás, que la reestructuración es actual requisito de la ejecución, también es cierto que “la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito sólo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia de la obligada” (Resalta la Sala).

En ese sentido, al desarrollar aquella postura, y con especial sujeción a los derroteros establecidos por la Sentencia SU-787 de 2012, ha sido insistente la Corte Suprema de Justicia, en precisar “«en punto de la verificación de la capacidad de pago de los ejecutados, [...], que aunque en los precedentes de esta Sala y del órgano de cierre constitucional se ha puntualizado, que es deber del Juez del conocimiento analizar esa particular temática en asuntos como el que hoy se censura, lo cierto es que dicha cama se circunscribe a la verificación en el mismo proceso de la existencia de otros procesos ejecutivos en contra de los obligarlos, ambaraos fiscales, particulares o de remanentes, siempre v cuando, se reitera, en el litigio se tenga noticia de ello, los deudores hubiesen aceptado estar en alguno de los eventos descritos en líneas anteriores o en su defecto, la parte ejecutante, adose las pruebas pertinentes v conducentes para acreditar las circunstancias precedentes, lo que de contera, daría al traste con el pretendido finiquito procesal f.,. I” . (Resalta la Sala)

5.- En ese entendido, atendiendo los postulados previamente referidos, aparece que la ausencia de prueba de la reestructuración del crédito base de esta ejecución, en realidad no resulta determinante en este asunto.

Y lo anterior es así, debido a que aun cuando a la fecha de proferirse la decisión reprochada (10 de octubre de 2017 , confirmada en proveído de 6 de diciembre de 2017), no había constancia alguna en el expediente que acreditara la

existencia de medidas cautelares adicionales a las decretadas por cuenta de este proceso sobre el bien inmueble perseguido -suceso único que impediría la procedencia de la terminación pedida por los ejecutados- surge, de la documentación arrimada por el ejecutante ante esta instancia -tenida como prueba de oficio, sin que la demandada realizara manifestación alguna (Fl. 9-10 C. Tribunal)- que mediante Resolución No. 4131.032.21.10810 de 14 de diciembre de 2017, se decretó, por parte de la Subdirección de Tesorería Municipal de la Alcaldía de esta ciudad (Fie. 5-6 C. Tribunal) la existencia de una medida de embargo que recae sobre el bien inmueble que es objeto de este compulsivo (Folio de matrícula inmobiliaria N° 370-261823), lo cual, sin necesidad de más disquisiciones, inhibe la exigencia de la referida reestructuración, pues hace evidente la falta de capacidad de endeudamiento de la interesada.

Así, a estas alturas, al no ser viable, en esta caso, reclamar y exigir al acreedor la aplicación de la reestructuración a la obligación materia de recaudo; se impone revocar el proveído objeto de censura, para que en su lugar se siga adelante con la ejecución, adoptando las decisiones que correspondan. (...)”

Descendiendo al caso en concreto y previa revisión del pagaré y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folio 22 a 24), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,⁷ pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, aspecto que obliga a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Más aún cuando al interior del plenario no se materializa la excepción establecida por la jurisprudencia para terminar un proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, esto es la existencia de remanentes en contra de los ejecutados, si bien es cierto sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-248232 se encontraban vigentes unas anotaciones por embargo por impuestos nacionales ante la Alcaldía de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Tesorería General y en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, se tiene que los mismos en la actualidad ya fueron cancelados tal como se observa a folios 945 a 947; de igual manera se verifica en el certificado de tradición que obra a folio 1003 del presente cuaderno, donde se encuentra que las medidas de embargos referidas líneas arriba están canceladas, siendo imperioso decretar la terminación solicitada, se itera, porque en el

⁷ Folios

presente la restructuración del crédito brilla por su ausencia y porque no se materializa la exceptiva establecida por la novísima jurisprudencia de las Altas Cortes para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de restructuración del crédito, esto es, no hay remanentes vigentes o la existencia de otros procesos seguidos en contra de los ejecutados que hagan fútil la terminación pretendida, saliendo airoso el derecho a la vivienda, que tanto busca proteger la nueva jurisprudencia y que en el presente se está aplicando.

Ahora bien, aunque en este asunto ya se llevó a cabo el remate, debe tenerse en cuenta que el bien fue adjudicado por cuenta del crédito, o sea que no se puede tener al adjudicatario como un tercero ajeno al proceso sino que es la misma parte, o sea que corre la misma suerte que el acreedor inicial.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, y su ausencia al interior del plenario lo procedente es la terminación del proceso sin mientes, por tanto, se decretará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, sin que sea necesario entrar a resolver los recursos interpuestos, por carencia de objeto.

Conforme a lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se realizó diligencia de remate el día 28 de agosto de 2020 (Fl. 1011), se hace necesario terminar el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR frente a JESUS ALBERTO DIAZ GRANADOS Y OTRA, POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-248232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, librada por oficio No. 2100 del 6 de octubre de 2003 (fl. 48) y al secuestre Aymer Sánchez Duque diligencia de

secuestro realizada el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Cali el 23 de junio de 2004. Líbrense los oficios correspondientes.

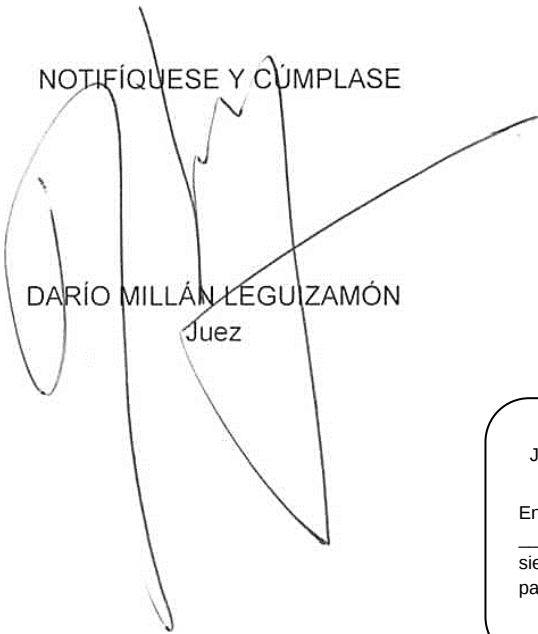
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
_____,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

A



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2350

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00043-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gerardo Freddy Rivera Duran y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente digital, se observa petición del apoderado de la parte actora, en la que solicita requerir a la parte demandada para que permita el acceso al inmueble objeto de este proceso y así proceder a avaluarlo, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte demandada que preste la colaboración necesaria para el ingreso del perito que va a llevar a cabo el avalúo comercial del inmueble objeto de este proceso. La Oficina de Apoyo envíe la comunicación correspondiente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO